

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con la providencia de marzo 03 del año en curso, proferida por el Magistrado JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, de la Sala de Familia de Honorable Tribunal Superior de Cali, remitida al canal digital de este despacho el pasado 05 de los corrientes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, marzo 25 de 2021.



JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:

596

Actuación :	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante :	Claudia Pastora Zapata Calle
Demandado :	Jaime Fanor Acosta Caballero
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00067-00
Providencia:	Auto Obedécese y cúmplase

Dentro de las presentes diligencias el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL – SALA DE FAMILIA, mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso: “en el numeral PRIMERO de la parte resolutive; CONFIRMA las decisiones de negar decreto de pruebas relacionadas con las partidas tercera, quinta, sexta - con relación a esta partida precisa que la confirma por lo expuesto en la parte motiva-, y séptima de los activos; así como con respecto a las partidas quinta, sexta y séptima de los pasivos, pero por los motivos explicados en la referida providencia.

En el numeral SEGUNDO, DESESTIMA los reproches formulados por la parte accionada, con respecto al decreto de pruebas que profirió la iudex a quo en relación con las partidas tercera de los activos.

Numeral TERCERO, DESESTIMA los reproches formulados por la parte demandante, con respecto al decreto de pruebas que profirió la iudex a quo en relación con la partida séptima de los activos.

Numeral CUARTO, REVOCA la decisión implícita de negar el decreto de prueba documental reclamada por la parte actora con respecto a la partida tercera de los pasivos. En su defecto, se ordena oficiar al Banco Vizcaya Argentaria Colombia S.A., exigiéndole remitir copia de los títulos con los que se constituyó la obligación hipotecaria inventariada, y todos los anexos de tales documentos de crédito.

En el numeral QUINTO, REVOCA la negación de ordenar la prueba reclamada por la parte demandante, relacionadas con lo discutido a propósito de la partida cuarta de los pasivos. En su defecto, se ordena que la entidad bancaria expida también certificación del estado de cuenta de crédito, señalando el saldo de lo debido hasta la fecha de la expedición del aludido estado de cuenta, con especificación de cada uno de los conceptos o componentes que se incluyan en ese saldo. En caso de que haya cuotas en mora, precisara los montos de cada una, y los periodos a los que corresponden.

En el numeral SEXTO, DENIEGA el decreto de rechazo de plano de la que nombró como partida novena de pasivos; así como la revocatoria de las pruebas decretadas, por los motivos indicados en la parte considerativa.

En el numeral SEXTO, dispuso No condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva.

Finalmente, en el numeral OCTAVO, ORDENA REMITIR las copias del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.”

Por lo anterior se procederá a cumplir lo ordenado, de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P., remitiendo los oficios correspondientes, advertido que el pasado 26 de enero del año en curso, en continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, se profirió el auto No 136 en el cual se dispuso suspender la audiencia para continuarla el día 22 de abril de 2021 a las 09:30 de la mañana.

Se observa que la parte actora en reiteradas ocasiones ha solicitado copia del expediente, de los audios y videos de la audiencia de inventarios y avalúos y su continuación realizadas en el presente proceso, de lo cual existe constancia de su envío, pero argumenta el solicitante que le llegan incompletas y los audios y videos no le abren, a pesar de habersele dado la indicación del caso para abrirlos manifiesta que le ha sido imposible, es por ello que para hacer efectivo lo solicitado, se le indica al profesional del derecho que cancele el correspondiente arancel judicial de seis mil pesos (\$6.000.00) pago de dos DVD, y en estos copiar el expediente digital y quemar o copiar la audiencia de inventarios y avalúos, así mismo se le solicita que debe informar al despacho una vez cancelado y aportado al canal digital del despacho el requerido arancel, si solicita cita para la entrega de los mismos, o que estos sean remitidos a su oficina por la empresa de correos 472, para ello debe informar su dirección.

De otro lado tenemos que el pasado 27 de enero, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios a través del Coordinador contable dio contestación a nuestro oficio JPFOSC-002 del 12 del mismo mes y año; así mismo la Dirección de impuestos y Aduanas a través del Gestor I GIT de Contabilidad y Control de Obligaciones División Gestión de Recaudo, remitió la declaraciones de rentas de los años gravables 2017 y 2018; también la Secretaria de Hacienda Municipal a través de la subdirección Departamento Administrativo, subdirección de impuestos y Rentas remite la información solicitada el 26 de enero hogaño, contestaciones que se pondrán en conocimiento de las partes a través de sus canales digitales antes de la continuación a diligencia programada.

También la Fundación Clínica Infantil Club Noel, a través de la Jefe de Contabilidad, informó que el corte solicitado y hasta la actualidad, la institución no adeuda ningún valor por concepto de prestación de Servicios al demandado, como se desprende de la respuesta no se allego la información solicitada, se requerirá al Club Noel a través de la Jefe de Contabilidad para que remitan la información solicitada, al igual que a la Clínica Rey David, Clínica Versalles, Cosmitet, Angiografía de Occidente, entidades de las cuales a la fecha no se tiene respuesta alguna.

Por último, el 11 de febrero del año que avanzada la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en auto No 144 de día 03 del mismo mes y año, por lo cual se incluirán al expediente los extractos bancarios y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

No sobra advertir a las partes dar estricto cumplimiento a lo lineamientos del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de marzo 03 de 2021.

SEGUNDO: REMITIR los oficios correspondientes al Banco Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en los términos dispuestos por el Honorable Tribunal Superior Sala de Familia.

TERCERO: Sin Lugar a señalar fecha de continuación de audiencia por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Indicar al apoderado judicial de la parte actora que cancele el correspondiente arancel judicial de seis mil pesos (\$6.000.00) pago de dos DVD, y en estos copiar el expediente digital y quemar o copiar la audiencia de inventarios y avalúos, así mismo se le solicita que debe informar al despacho una vez cancelado y aportado al canal digital del despacho el requerido arancel, si solicitar cita para la entrega de los mismos, o que estos sean remitidos a su oficina por la empresa de correos 472, para ello debe informar su dirección.

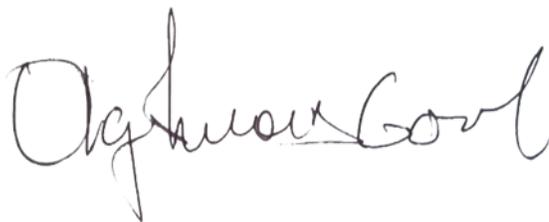
QUINTO: Poner en conocimiento de las partes las contestaciones remitidas por La Clínica Nuestra Señora de los Remedios, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", La Secretaria de Hacienda Municipal, a través de sus canales digitales antes de la continuación a diligencia programada, los cuales se tendrán en cuenta en su oportunidad legal.

SEXTO: Incluir al expediente los extractos bancarios allegados por la parte actora, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: REQUERIR a la Fundación Clínica Infantil Club Noel, a través de la Jefe de Contabilidad para que remita la información requerida, conforme se solicitó en el oficio JPFOSC No. 003 de enero 12 del año en curso, al igual que a la Clínica Rey David, Clínica Versalles, Cosmitet, Angiografía de Occidente, entidades de las cuales a la fecha no se tiene respuesta alguna.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario